



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00010-00. LSC DORALBA HIGUERA ORTIZ VS LUIS CARLOS RUEDA PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, enero 18 de 2022 A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintidos (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-010-**2022-00010-00**

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderado judicial instaurada por la señora **Doralba Higuera Ortiz** contra **Luis Carlos Rueda Portilla**; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- 1.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Debe acreditar que la demanda y anexos fueron remitidos al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Debe adecuar el acápite de proceso y competencia, como quiera que se indica como trámite del proceso “verbal” siendo correcto el proceso liquidatorio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00010-00. LSC DORALBA HIGUERA ORTIZ VS LUIS CARLOS RUEDA PORTILLA

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderada judicial instaurada por la señora **Doralba Higuera Ortiz** contra **Luis Carlos Rueda Portilla**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Antonio Arboleda Montaña** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.587 y la T.P No. 52.105 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **005** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ENERO DE 2022**
La secretaria. -

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc9d8a87b4d00213f1692ed7d5de2b0829f72511bcc704741f6645a590380**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>